



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por ARELIS MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Marzo 10 de 2021.

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Marzo Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2021-00066  
ACCIONANTE: ARELIS MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La señora ARELIS MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ, instaura acción de tutela en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de igualdad, al mínimo vital, seguridad social, vida digna, trabajo, estabilidad laboral reforzada, persona en estado de debilidad manifiesta y a la salud.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

Igualmente se hace menester vincular al contradictorio por pasiva a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción si lo consideran necesario, toda vez que del escrito de tutela se manifiesta que la convocatoria del cargo de Técnico Administrativo Código 367 grado 13 tiene origen en la selección oficial de un cargo público en la mencionada entidad, siendo necesaria su vinculación.

Asimismo, dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria 1343- Territorial 2019 II, se ordenará su vinculación y se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de cuarenta y ocho horas (48) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Y se le requerirá a las accionadaS para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporte la constancia de dicha notificación.



Finalmente, respecto a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante consistente en que se *“suspenda la prueba escrita que se realizarán el 14 de marzo de 2021, para el cargo de Técnico Administrativo, código 367 grado 13 de LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, como medida transitoria hasta que se termine el proceso de rehabilitación médica y valoración de la pérdida de capacidad laboral.”*

La anterior petición la realiza, por cuanto el día 08 de marzo de 2020 le fue indicada, por su médico tratante, una recomendación a efectos de evitar las escrituras por dolor agudo en ambas manos de miembros inferiores, dictamen este emitido por la Nueva EPS y que acompaña con su escrito de tutela.

Conforme lo anterior, precisa este Juzgado que el acto de admitir una Acción de Tutela para su posterior trámite y resolución depende del cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias y que las medidas provisionales, según el Art. 7º ibídem, lo que busca es la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante, o la ejecución y/o continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público cuando sea necesario y urgente.

Al respecto, considera el Juzgado que no es pertinente acceder a la solicitud de medida provisional, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que no se detalla ni tampoco se demuestra que la prueba que se deba presentar el día 14 de marzo de 2021, sea necesariamente escrita o al menos en su totalidad, dado los nuevos esquemas que se han creado ante la pandemia por covid 19 y que han replanteado e innovado los sistemas que se conocían.

Aunado a ello, se debe decir que, en la presentación de una prueba escrita, quien presenta el examen no hace mayor actividad de escritura, pues las pruebas son diseñadas como de opción múltiple, es decir, marcar con una X la opción correcta.

Además, debe decirse que no se percata por esta agencia constitucional que la parte accionante haya puesto de presente su situación concreta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que fuera esta entidad la que pudiera ofrecer una solución dentro de las reglas contempladas en la convocatoria sino que de inmediato recurre a la acción de tutela, medio que es subsidiario.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que: *“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un*



*derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”*

En este orden de ideas, NO se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela, instaurada por la señora ARELIS MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ, contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, al mínimo vital, seguridad social, vida digna, trabajo, estabilidad laboral reforzada, persona en estado de debilidad manifiesta y a la salud.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

**TERCERO: VINCULAR** al presente tramite a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe de todo lo que estimen pertinente sobre lo manifestado por la señora **ARELIS MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ**, para lo cual se le anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

**CUARTO: VINCULAR** a esta acción de tutela a todas las personas que aspiran al cargo **Técnico Administrativo, código 367 grado 13 de LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO perteneciente a la Convocatoria 1343- Territorial 2019 II.** Esto con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de cuarenta y ocho horas (48) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Y se le **REQUIERE** a la accionada para que, junto con el informe solicitado por este Juzgado, aporte la constancia de dicha notificación.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la medida provisional solicitada por la señora **ARELIS MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes, a los vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48da471b781bbe4b203f6bfc258ad5272f874701d0d6e7d79ffeb8ee9df87323**

Documento generado en 10/03/2021 06:06:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**